

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo – CSCE

EXPTE. ARBITRAL .../2016

DEMANDANTE: EXPLOT. GANADERA
DEMANDADO: COOPERATIVA

LAUDO

En, a de . de . mil dieciséis.

Vistas y examinadas por el árbitro Don, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de, con domicilio profesional en), calle izda., la totalidad de las cuestiones sometidas al mismo por las partes: de una, **GANADERA** con CIF número, representada por D., con DNI, según acredita mediante escritura otorgada ante el Notario de, D., el, número 1..... de su protocolo, con domicilio a efecto de notificaciones en, asistida del letrado del Ilustre Colegio de Abogados de, D., y de otra, **COOPERATIVA**. con CIF número, representada por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de, según acredita mediante poder apud acta otorgado ante la Secretaria del SVAC por D., con DNI núm, en su calidad de Presidente, según acredita mediante escritura otorgada ante el Notario de, el, número de su protocolo, con domicilio a efecto de notificaciones en

Y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que fue recibido en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante SVAC), solicitud de arbitraje de fecha, formulada por **GANADERA** contra **COOPERATIVA**. La preceptiva conciliación previa había sido realizada el

SEGUNDO.- El SVAC comunicó a las partes interesadas su Resolución de, por la que se **RESUELVE**, entre otras: la aceptación de la tramitación de la solicitud de arbitraje, que el mismo debe ser resuelto en derecho y designa al que suscribe como árbitro en el procedimiento.

TERCERO.- El árbitro aceptó el nombramiento, recibido el, el día, notificándolo el mismo día, y a las partes mediante acuerdo también del día ..., remitido el día, el lugar de desarrollo de las actuaciones arbitrales (.....), calle, ABOGADOS) y a **GANADERA** la apertura del periodo para que formularan su escrito de demanda y proposición de prueba. Igualmente se les requirió aportasen, si les era posible, una cuenta de email y/o un número de fax en que se les pudiera notificar, a fin de agilizar las notificaciones en el procedimiento.

CUARTO.- Se recibió escrito de **GANADERA** de fecha de, por el que formulaba demanda de arbitraje y proponía prueba.

En el mismo, se fijaban la **pretensiones del arbitraje** en:

“Primera. Se declare la responsabilidad de COOPERATIVA., por incumplimiento del contrato suscrito entre las partes en fecha, por razón del suministro de representada del producto okara de soja contaminado o en mal estado.

Segunda. Se declare la obligación de COOPERATIVA, de indemnizar a mi representada en el importe de €, por los daños y perjuicios causados por el suministro del producto okara de soja contaminado o en mal estado.”

Las alegaciones en la que basa su pretensión, y que constan en el documento, al que me remito, pueden resumirse en:

- Que la actora es titular de una explotación ganadera dedicada a la producción de leche del ganado vacuno y socia de la cooperativa demandada.

- Que el ... de de suscribieron un contrato por el que la cooperativa se comprometía a suministrar a la actora el producto conocido como okara de soja para su utilización como alimento a la explotación ganadera titularidad de la primera. Dicho contrato se ejecutó entre . y . de
- Que desde el primer momento se constataron problemas, tanto sobre la salud de los animales, como sobre la producción del ganado, problemas que se materializaron en un descenso de la producción de leche, la presencia de mamitis agudas y la muerte de un número elevado de animales.
- Que se realizó una primera analítica del producto, con fecha de de por parte del laboratorio de análisis en la que resulta una elevada presencia de Escherichia coli, coliformes totales clostridios, sulfito-reductores y mohos tanto en la mezcla como en la okara.
- Que se realizan posteriores analíticas de fechas de, la última de las cuales se realiza además sobre una muestra del producto obtenido en origen (esto es, en la propia fabrica) por parte del veterinario don, perteneciente a
- Que trasladado el problema a la cooperativa esta realizó diversas analíticas que no se dirigieron específicamente a detectar la presencia de e-coli. El de de lo hará con un resultado inferior a 10 ufc/g.
- Que el ... de de se presentó escrito ante la cooperativa, relativo a la reclamación de los daños causados por el producto, acompañado de informes periciales que se indican.
- Que el de de la cooperativa contesta al demandante rechazando su responsabilidad por las razones que constan en el informe remitido.
- Que el citado informe fue contestado, en reunión de fecha de de, mediante informes periciales y otros argumentos que aparecen recogidos en la demanda.
- Básicamente, se acompañó un informe pericial, que desautorizaba que las condiciones de almacenamiento del producto no fuesen adecuadas en limpieza y desinfección de la explotación, que hubiese una carga bacteriana ambiental superior a la de cualquier otra explotación análoga, se indicaba que el aumento de mamitis del verano de obedeció a una causa concreta ajena a lo aquí discutido, reduciéndose al pasar de un ordeño de seis veces al día a un ordeño de tres veces al día, que no había existido anteriormente en la explotación un brote de mamitis como el producido entre los meses de julio a septiembre de y se aportaba informe complementario relativo a la mamitis. Se negaba que en el censo de producción de leche se manifestase con

anterioridad a la utilización del producto y se recuperase antes de dejar de utilizarlo, acompañando certificación de de emitida por el Presidente de la Asociación de, referida al número de vacas presentes y ordeñadas en la explotación, entre los meses de y, subrayando que la relación directa entre la ingestión por el ganado del producto y la mayor incidencia de mamitis se constataba en informe pericial de emitido por don, indicando que la ausencia de pruebas similares en explotaciones de la zona que han utilizado el producto sólo permite constatar que no se han presentado reclamaciones y no que no hayan existido problemas análogos.

- Que cifraba su reclamación en los siguientes conceptos e importes: € como consecuencia de las vacas sacrificadas, correspondiente al gasto de adquisición y mantenimiento de novillos frisonas, € por pérdida de producción de leche, € en concepto de productos utilizados para el tratamiento de mamitis colibacilar y visitas clínicas con el mismo objeto en el periodo de y € correspondientes al precio abonado por la adquisición del producto que finalmente se constata defectuoso.
- Que se celebró el preceptivo acto conciliación sin acuerdo.

Igualmente, presentó documentos numerados hasta el 13 (copia del contrato suscrito entre las partes para el suministro del producto, de las facturas correspondientes al suministro, de los informes de ensayo correspondientes a los analíticas efectuadas al producto entre el, de las comunicaciones remitidas por correo electrónico entre las partes en fecha . de .. de ., junto con el resultado de la analítica efectuada el . de . de . y de las realizadas en fechas anteriores, copia del escrito presentado por la actora el . de . de ., el informe emitido por veterinario el . de . de ., el informe emitido por el responsable clínico de la explotación el . de . de ., del informe de fecha . de .. de . emitido por técnico de ., el informe de . de . de . emitido por el veterinario de ., el informe complementario emitido por diverso técnico, de la certificación de . de . de . emitida por el Presidente la Asociación ., de la citación a la comparecencia de conciliación del . de . de . y del escrito de solicitud de arbitraje formulado por la parte ante el SVAC.

Igualmente, se propuso prueba testifical de dos testigos/peritos, pericial relativa al informe de valoración económica la repercusión causada por las vacas sacrificadas por problemas patológicos en explotación de ganado vacuno lechero emitido por don ., de la unidad de asistencia técnica de vacuno de leche de la socia pública ., de . de . de . y el informe emitido

por don ., con fecha . de . de ., solicitándose asimismo la citación de ambos peritos para su ratificación de aclaración en vista.

Por último, se indicó dirección de correo electrónico y fax para facilitar las notificaciones en el procedimiento.

QUINTO.- Que por acuerdo del . de . de ., remitido el mismo día, se dio por formulado el escrito de demanda y proposición de prueba, dándose traslado de todo ello y sus documentos a la parte demandada, con plazo para contestar, proponer la prueba y presentar los documentos que fueran de su interés, así como para formular, en su caso, la oportuna reconvencción, notificándose todo ello a las partes.

SEXTO.- El . de . se presentó ante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, escrito de contestación a la demanda, de fecha . de ., solicitando en su suplico: *“la desestimación íntegra de la demanda de GANADERO frente a COOPERATIVA”*

Las alegaciones que constan en el documento, al que me remito, pueden resumirse en:

- Que se admite la existencia del contrato de suministro y la condición de socio del demandante.
- Que se niega cualquier relación entre el producto suministrado y los problemas de la explotación ganadera que denuncia la demandante.
- Que en relación a los informes de análisis de la adversa manifiesta que: el producto suministrado estaba en perfectas condiciones de salubridad para el consumo del ganado vacuno al que estaba destinado, que en ninguno los análisis ha tenido presencia la demandada, que por tanto los análisis carecen de las más mínimas garantías de contraste y objetividad, que resulta sorprendente que si desde . del . se descubrieron problemas con el producto, no sea hasta . de . cuando se realiza la primera reclamación. Que no se toman las muestras al entregar el producto, que las muestras objeto analíticas no se toman en presencia la suministradora, que las muestras no se precintan ni se mantienen un cadena de custodia con las debidas garantías, que la presencia de patógenos ambientales es habitual en granjas y ganado vacuno por lo que aún admitiendo hipotéticamente la presencia de los microorganismos en el producto, es seguro que la contaminación tiene lugar en las instalaciones.

- Que no se ha realizado denuncia ni planteado reclamación alguna en las restantes explotaciones de vacuno, algunas vecinas a la demandante, consumidoras del mismo producto.
- Que el producto suministrado tiene elevada humedad y exige un trabajo esmerado y concienzudo para evitar los riesgos de contaminación del mismo.
- Que la demandante no acredita la relación de causalidad entre el producto suministrado y los problemas causados en su explotación.
- Que la demandante no acredita los perjuicios en el ganado a causa del producto suministrado, sino que de tampoco acredita pérdidas en la producción.

Como fundamento de derecho alegan los artículos 1461 y siguientes del Código Civil.

Además, se adjuntaron como prueba tres documentos (escritura apoderamiento, certificado del transportista y certificado de la empresa ., junto a documento de veterinario).

Igualmente solicitaba se oficiará a la Asociación de ., y prueba de un testigo y de un perito.

Por último, indicaba correo electrónico y fax a fin de agilizar las notificaciones.

SEPTIMO.- El . de . de . se acordó tener por formulado el escrito de contestación y por realizadas las alegaciones en ella contenidas, dándose traslado de todo ello a la adversa.

Además, con traslado a las partes, se acordó en relación a la **prueba** propuesta:

A) Respecto a la solicitada por **la actora**:

- Respecto a la **DOCUMENTAL**. Se **ADMITIERON** los documentos aportados en su escrito de arbitraje.
- Respecto a la **PERICIAL**. Se **ADMITIERON** los dos informes presentados, así como el interrogatorio de don . y don ..
- Respecto a la **TESTIFICAL**. Se **ADMITIERON** las testificales de don . y don ..

B) Respecto a la solicitada por **la cooperativa**.

- Respecto a la **DOCUMENTAL**. Se **ADMITIERON** los documentos aportados en su escrito de contestación, consistentes en 3 documentos y los de la demandante.

Se **INADMITIÓ** la solicitud de requerimiento a la Asociación de ., por haber podido ser aportado por la parte y no haber justificado los motivos por los que no pudiera aportarlo.

- Respecto a la **PERICIAL**. Se **ADMITIERON** tanto el informe presentado como el interrogatorio de D. ..
- Respecto a la **TESTIFICAL**. Se **ADMITIÓ** la testifical de D. ..

Igualmente, se abrió el periodo para la realización de las pruebas y se citó a las partes en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo para su práctica, advirtiéndoles de que podían intervenir en la misma.

OCTAVO.- El . de . de . se practicó la Audiencia y vista.

Asistieron la totalidad de las partes esto es, la actora y la Cooperativa asistidas por sus letrados. La sesión fue grabada en audio con el consentimiento de las partes.

En primer lugar por la actora se exhibió copia autorizada del acta de constitución de la sociedad civil agraria, incorporándose copia al procedimiento arbitral. Por la demandada, se aportó poder apud acta.

Se intentó la conciliación de las partes, sin éxito.

Ninguno de los documentos aportados en el procedimiento fueron impugnados por la partes, sin perjuicio de su valoración final en conclusiones.

A continuación se practicaron las pruebas periciales y/o testificales sobre las siguientes personas: don ., don ., . y don ..

Las partes renunciaron a los restantes testigos/peritos admitidos, a los que no habían podido traer a la vista, por entender que no eran necesarios para la defensa de sus intereses.

No quedando prueba admitida pendiente de práctica, y por petición expresa de las partes ante el inminente periodo festivo, se notificó a las partes, en el mismo acto, la apertura del periodo de conclusiones a partir del día 29 (art. 46 del Reglamento, 15 días).

NOVENO. La parte actora presentó las suyas por mensajería el . de ., que constan en el expediente al que nos remitimos, que comprendían tres alegaciones, y que pueden resumirse así, en lo que no es una mera reiteración de las alegaciones iniciales:

- Que lo que debe acreditarse en el procedimiento es la existencia de la relación de causalidad entre el suministro del producto en mal estado y el resultado lesivo, cuantificando a continuación el mismo. No hay una discusión sobre derecho aplicable sino que se trata básicamente de una cuestión de valoración de prueba.
- Que la Sentencia de de 24 de mayo de 2004 de la Sala Primera del Tribunal Supremo establece que no cabe considerar como no eficiente la causa que, concurriendo con otras, prepare, condicione o complete la acción de esta última.
- Que no se exige una certeza absoluta, sino que es suficiente la existencia de datos que permitan sentar un juicio de probabilidad cualificada o razonable, especialmente en aquellos supuestos de contigüidad razonable de las cosas (Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2002, 7 de octubre de 2004, 23 de junio de 2005 y 5 de octubre de 2006, entre otras muchas).
- Que aún cuando el germen o bacteria presente en el alimento no provoca directamente por sí mismo la muerte u otras patologías en los animales, el mecanismo causal mediante el que opera aquel en la producción de tales resultados dañosos es pacífico y admitido entre las partes. El alimento contaminado provoca la inmunodepresión de los animales, que a su vez determina que sean más propensos a contraer enfermedades de todo tipo (aun cuando vengan causadas por gérmenes distintos), así como padecer problemas reproductivos y pérdida de producción de leche.
- Que es un dato indiscutido que el suministro por la demandada del producto para alimento del ganado tuvo lugar entre los meses de . y . de ..
- Que es igualmente cierto la existencia en el mismo periodo de un brote de mamitis colibacilar provocada por Ecoli en la explotación ganadera de esta parte.
- Que el diagnóstico de las patologías es fundamentalmente clínico y no analítico, por arrojar porcentajes muy elevados de resultados negativos.
- Que el diagnóstico de lo que fue calificado como “hiper agudo” en grado III, esto es el más elevado dentro del diagnóstico de la mamitis.

- Que estamos ante un brote de carácter general que debido precisamente al elevado número de animales afectados, obliga a pensar en la existencia de una causa común y externa como origen del mismo.
- Que consta que la explotación demandante nunca había atravesado con anterioridad un episodio generalizado de esta naturaleza y alcance.
- Que las condiciones higiénicas y sanitarias de la explotación son correctas y adecuadas tanto en el período en que se examina como los años anteriores.
- Que se realizó una revisión pormenorizada, descartando otros elementos que pudieran ser origen del brote y centrando en el alimento la posible causa del mismo.
- Que coincide la introducción del alimento con el inicio del problema.
- Que se constata en el producto suministrado que se encuentra efectivamente contaminado en la fecha de realización de cada uno de los ensayos, y además en dosis extremadamente elevadas.
- Que los resultados de las muestras obtenidas, no en la fábrica sino, en la granja son análogos.
- Que por la adversa no se realizó ningún análisis de presencia de esta bacteria en el producto, sino tan sólo de proteína de mohos y levaduras, sin que existiese un control análisis de la muestra obtenida el . de . de . hasta transcurrido un mes. Momento en el que si arroja un resultado correcto inferior a 10 U por gramo.
- Que contrasta que la actora haya realizado cuatro análisis del producto en menos de 1 mes y la demandada tarde un mes en aportar un informe de ensayos con el mismo objeto.
- Que tras la retirada del producto, siguiendo las recomendaciones de los técnicos, se produce una mejoría remisión de las patologías detectadas a consecuencia del brote.
- Que la adversa basa su defensa en la imposibilidad de certificar o afirmar a ciencia cierta la relación causal directa entre el suministro del producto en malas condiciones por parte de la cooperativa y el brote constatado de la explotación en verano de ., aludiendo al efecto que este último proceso podría obedecer a un amplio abanico de factores o causas de distinto tipo.
- Que el análisis de . de . de ., realizado sobre muestra tomada en fábrica por personal de la misma y facilitada en bolsa precintada directamente al laboratorio, satisface todas las exigencias para garantizar la integridad del resultado obtenido.
- Que la declaración del primero de los testigos de esta parte sólo cuenta al reconocer que la afirmación de la relación causal directa no es posible en este caso bajo un

punto de vista técnico, de modo análogo a como tampoco lo es a la hora de identificar el origen de cualquier patología sea en animales o en humanos.

- Que el germen posibilita que los animales contraigan otras enfermedades determinantes de las patologías finalmente constatadas, siendo no sólo compatible sino que es normal que el brote haya afectado a una parte y no la totalidad del ganado.
- Que la pretendida atribución del origen del brote a las condiciones ambientales o sanitarias de la explotación carece de cualquier sustento.
- Que la periodicidad de suministro semanal, se realiza precisamente con objeto de evitar los requerimientos y condiciones que se exigirían para su almacenamiento durante un período de tiempo mayor. El suministrador no indicó ningún requerimiento específico de conservación.
- Que la pretendida inexistencia de otras reclamaciones formuladas por el mismo motivo solo acredita eso, pero no descarta que el producto suministrado deba situarse en el origen del brote padecido en la explotación de esta parte en el año ., a la vista del conjunto de prueba practicado. Máxime a la vista del reducido número de explotaciones que han venido haciendo uso de este producto en el mismo entorno geográfico y a la dificultad de identificar las causas del brote. No obstante, uno de los testigos indicó como en otra granja cercana hubo patologías análogas.
- Que, en relación al certificado aportado de la empresa de transportes utilizada para el suministro del producto, no tiene ningún valor en cuanto que el defecto no era apreciable por el transportista, ni por el ganadero, por lo cual nunca había queja sobre la calidad del producto.
- Que el testigo aportado por la cooperativa nada puede aportar por cuanto no tiene conocimiento técnico de intervención sobre el proceso de elaboración del producto, ni sobre el control o verificación de las condiciones higiénicas y ambientales de las explotaciones que suministran leche a la cooperativa.
- Que el informe pericial aportado se limita a formular determinadas consideraciones generales sin examinar el nexo causal en relación con las circunstancias concretas del presente caso.
- Que existe una contigüidad razonable entre los sucesos, un carácter anómalo o desproporcionado del resultado y una inexistencia de hipótesis alternativa sobre la causa de este último.
- Que las condiciones higiénicas sanitarias de la explotación y sus instalaciones y del propio ganado eran, según el técnico responsable, absolutamente correctas durante el periodo del brote y en fechas anteriores al mismo.

- Que es el demandado, en atención la facilidad del principio de carga de prueba, el que debería acreditar que el producto suministrado se encontraba en perfectas condiciones. Aspecto que no ha sido ni tan siquiera intentado.
- Que la adversa no rechaza la reclamación de gastos veterinarios ocasionados en la atención a los animales.
- Que la adversa no rechaza el valor de los productos suministrados, cuyo reintegro procede al no haber reunido las condiciones sanitarias y de calidad exigidas.
- Que en relación al valor de los animales sacrificados o fallecidos, determinado conforme a un criterio de costes para su reposición, debe estimarse por coincidir el diagnóstico en 15 de ellos y ser compatible plenamente las restantes.
- Que en relación a la disminución de la producción de leche, ninguna prueba se ha propuesto por el adverso dado que la testifical ha sido realizada por un testigo perteneciente a la propia empresa demandada.
- Que con carácter subsidiario y en lo referido a la leche, cabe que el árbitro acuerde diligencias para mejor arbitrar, a fin de recabar de la propia sociedad cooperativa las facturas abonadas a esta parte por la entrega de leche del período de . a . del ., en los que figuran diariamente los ritos suministrados.

DECIMO.- Por la cooperativa, se presentó escrito de conclusiones por correo electrónico de fecha . de . de ., que consta en el expediente al que nos remitimos, y que puede resumirse así, en la parte no reiterativa:

- Que la actora debe probar que el producto suministrado se encontraba contaminado de forma que su consumo por el ganado fuese pernicioso para el mismo, que cuando fue consumido se encontraban en los mismos condiciones de salubridad en los que fue entregado (que no sufrió contaminación o incremento de carga bacteriana), que solo ha sido consumido por el ganado que enfermó (de haberlo sido por la totalidad la explotación de la misma hubiese debido presentar los problemas) y por último que cada uno de los daños que valora y cuya indemnización reclamada tiene como cosa única el producto suministrado. Que la demandada debe probar que los productos suministrados no provoca patologías ni problema alguno en el ganado que lo consume.
- Que la actora no ha conseguido probar el preceptivo nexo causal entre el daño que describe sufrido en su explotación y el consumo del producto. Ni que el producto entregado se encontrara contaminado, ni que fuese ingerido en las mismas condiciones en las que fue entregado, ni que fue ingerido solo por el ganado que enfermó, ni que la causa única de los daños fuese el producto suministrado.

- Que los análisis aportados carecen de las más mínimas garantías de contraste y de objetividad.
- Que la presencia de patógenos ambientales del tipo encontrado es habitual en granjas y ganado vacuno, indicándose expresamente el informe del perito de la actora señor ., documento ocho de la demanda, página dos *“no obstante y como en otros explotaciones también se constataba la presencia de patógenos ambientales y de ubre que producen mamitis en la explotación”*.
- Que, por lo anterior, la actora estaba obligada probar de forma incontestable que los daños denunciados son causados directa y exclusivamente por el consumo del producto.
- Que en las explotaciones colindantes no se produjeron daños (certificado el transportista).
- Que en el documento tres de la demandada se indicaba la improbabilidad de que su producto presentase la bacteria a la salida de su proceso productivo.
- Que el señor .
 - i. Que era el responsable del control de calidad de la leche entregada la cooperativa, que el producto consumido por la demandante se consumió en 20 explotaciones, aproximadamente: cuatro de ellas en Navarra y dos en . (S. Coop. . y la demandante).
 - ii. Que la explotación colindante consumió productos sin problema alguno y que no ha tenido noticias de que el consumo el producto haya causado problemas en ninguna explotación al margen de la demandante.
 - iii. Que no tuvo noticia del problema desde la explotación demandante, que examina la leche entregada y que no detectó problemas de calidad derivados de la mamitis.
- Que el testigo/perito Sr. .:
 - i. Que es especialista en la enfermedad y que atendió al brote en el verano de ..
 - ii. Que es necesario el análisis para determinar la causa de la mamitis es la Ecoli, aunque en este caso la clínica es aparente, que normalmente se tomaron muestras para analizar pero en este caso no se hicieron estos análisis, que puede estar provocados por otros gérmenes (minuto 8 15).
 - iii. Que no puede concretar el número de animales porque son datos que apunta el ganadero, no él (minuto 11 11).
 - iv. Que el problema de mastitis era alto, no general (minuto 14 06).

- v. Que los patógenos ambientales de la granja pueden contaminar los alimentos (minuto 19 40).
- vi. Que sobre las condiciones de salubridad, temperatura y humedad del depósito del producto no puede contestar porque desconoce en qué condiciones debe estar la okara (minuto 20 45).
- vii. Que no comprobó ni dónde ni cómo se verificaba la mezcla del producto con otros alimentos para dar de comer al ganado (minuto 21 08) y que la inadecuada manipulación de la mezcla podría contaminar el alimento (minuto 21 19).
- viii. Que no sospechó nunca que el problema de mamitis pudiese estar causado por la alimentación (minuto 21 57), que entiende que todos los animales de la explotación habrían comido de su producto (minuto 22 45), que no dice que el brote fuese generalizado sino importante (minuto 23 15), habrá afectados 25 a 30 animales (minuto 23 40), **que yo no he dicho que fuese el alimento la causa** (minuto 24), que el microbio que ingieren no es el que produce la infección (minuto 26).
- ix. Que también asiste a la granja vecina denominada S. Coop. . (minuto 27 43), que sabe que consumía el mismo producto okara suministrado por COOPERATIVA... Que no tuvo los problemas de la granja . (minuto 28 40).
- x. **Que no es posible saber si el producto estaba contaminado durante el periodo de suministro** (minuto 36 33).
- xi. Que por todo ello no queda probado, en modo alguno, que el producto suministrado, desde mayo hasta noviembre, estuviese contaminada.
- Que el testigo/perito Sr. .:
 - i. Que atiende explotaciones que utilizan el mismo producto... Que nadie le ha manifestado problemas por esa alimento (minutos 56 y siguientes).
 - ii. Que es posible que la remisión de las patologías se debiera a la llegada del invierno (minuto 57 45).
 - iii. Que los patógenos ambientales pueden contaminar el alimento (minuto 58 06).
 - iv. Que el producto se dejaba en una esquina y no había control ni se ensilaba (minuto 58 37).
 - v. Que las muestras al laboratorio no las tomaba y llevaba él sin un compañero (minuto 59 20).

- vi. Que comía ese producto todo el ganado y que podían ser unas 200 vacas (minuto 60).
- vii. **Que la bacteria no es la causa directa de la patología sino que está en conjunción con otros problemas** (minuto 61).
- viii. Que atiende a la vecina granja de Coop... Le consta que se consumía la okara... Que todos los veranos baja la fertilidad... que preguntaron y manifestaron que no tenían problemas (minuto 63).
- ix. **Que no puede certificar que las patologías de 2013 fuesen debidas al consumo de okara** (minuto 63 55).
- x. Que por lo anterior, queda claro que los daños referidos pueden deberse a múltiples factores sin que ninguno de los testigos/peritos pueda certificar que la causa de los mismos fuese el consumo de okara.
- xi. Que la mamitis que es gangrenosa puede originarse por distintos gérmenes... (Minuto 66)... Y que las hemorragias... Vete a saber... (Minuto 65).
- xii. Que los modos y el ecoli contaminan los alimentos y están en el ambiente, en las cuadras... (Minuto 69).
- Que el perito Sr.:
 - i. Que los datos por muerte de animales los facilita la granja (minuto 79 35)...
 - ii. Que no entra en el tema de las patologías.
 - iii. Que son bajas por la problemática que ha sufrido la explotación (minuto 81 30) que el no ha verificado.
 - iv. Que tampoco realiza una valoración de la pérdida de producción de leche por vaquería (minuto 81 55)
 - v. Que había vacas secas que no daban leche, antes del consumo de okara... Que no puede determinar que la okara hubiera afectado a la reducción de la producción lechera (minuto 84).
 - vi. Que las condiciones de la granja GANADERA no eran las adecuadas para almacenar la okara (minuto 85 55), que las bacterias ambientales son susceptibles de contaminar el alimento sino se encuentra en silos adecuados (minuto 86 46).
 - vii. Que le consta que la explotación vecina Coop también consumía okara... Que no le consta hubiera habido problemas ni en estas, ni en las otras (minuto 87 20).
 - viii. Que ha dado por buenos todos los datos que le ha facilitado la demandante (minuto 88).

- ix. Que por ello su informe no tiene más valor que la cuantificación económica, ya que reconoce que los conceptos que incluye son los que la facilitado la granja, no verificando las causas de las bajadas y ni de la reducción de la producción.
- Periciales documentales:
 - i. Que el informe pericial de . de . de . del señor . es de carácter teórico, sin que presente pruebas que acrediten la relación causa efecto entre el producto suministrado y los daños.
 - ii. El informe pericial de don . aportado por esta parte evidencia que las pruebas de contrario adolecen de las minimas garantías de fiabilidad para ser valoradas, que la mamitis por ecoli es multifactorial y tras el parto se produce una mayor disposición a la mamitis colibacilar y, por último, que tampoco se aprecian problemas de fertilidad ajenos, que no sean propios de la estación del verano.
- Que dado que no han aparecido problemas similares a las explotaciones cercanas que han utilizado el mismo producto debe entenderse que el problema de responsabilidad exclusiva de las condiciones higiénico sanitarias de su explotación y no del producto.

UNDÉCIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS

PRIMERO.- Como ya se indicó a las partes el alcance del arbitraje queda limitado por el principio de congruencia, debiendo resolverse sólo lo que se plantea por ellas. Debemos así analizar a continuación las pretensiones de la actora, contenida en el suplico de su escrito de demanda:

“Primera. Se declare la responsabilidad de COOPERATIVA., por incumplimiento del contrato suscrito entre las partes en fecha . de . de ., por razón del suministro de representada del producto okara de soja contaminado o en mal estado.

Segunda. Se declare la obligación de COOPERATIVA, de indemnizar a mi representada en el importe de ... €, por los daños y perjuicios causados por el suministro del producto okara de soja contaminado o en mal estado.”

Establecido todo lo anterior, debe señalarse que estamos ante un **arbitraje de derecho** y no de un arbitraje de equidad, por lo que el árbitro debe resolver las cuestiones planteadas conforme a derecho y no conforme a lo que este arbitro pudiera creer como equitativo.

SEGUNDO.- Las partes se muestran conformes con la existencia del contrato de suministro, con la realización del propio suministro y con el pago del mismo. Discrepan sobre el estado en el cual se encontraba el bien suministrado (bacteria ecoli) y los daños y perjuicios que del consumo del mismo pudieran derivarse. **El suministro se realizó entre . y . de .** según consta en las facturas aportadas por la actora como documento 2. Dado que el contrato, aportado como documento 1, era indefinido debe entenderse que el mismo fue resuelto por esas fechas.

TERCERO.- Es la actora a la que le corresponde la carga de la prueba relativa al **mal estado o contaminación del producto suministrado.**

Se trata de un producto de suministro semanal que se consume por los animales con esa periodicidad. El suministro se realiza aproximadamente entre . y . de ., de lo que resultarían aproximadamente entre 24 y 28 entregas.

Acompaña la actora como documento tres, **análisis de laboratorio ..** Se trata del **análisis de muestras** recogidas el .. Se analizan cinco parámetros indicándose la ausencia, en el caso de la salmonella y el resultado positivo de los análisis, en relación acoliformes totales, escherichia coli, clostridios sulfito-reductores y mohos. No se acompaña ninguna explicación sobre el significado de dichos resultados.

En los dos primeros, en el concepto de descripción de la muestra se indica simplemente Ocara, en el tercero alimentación vacas (okara) y en el cuarto bolsa de plástico precintada recogida por el cliente con origen en fábrica. Las tres primeras habrían sido pedidas por el veterinario de ., **SA don .** y la cuarta por **don ..** de ..

Queda claro que ninguna de las muestras fue tomada a la descarga del camión que entregaba el producto, sino que las tres primeras lo fueron en la explotación (constando expresamente que la tercera fue tomada de la mezcla con pienso, en la documental y por el testigo/perito don . que lo ampliará a las tres muestras como analítica del alimento -mezcla y okara). Indican expresamente los **testigos/peritos don . y don . y el perito don .** que la okara es un producto con mucha humedad y que en todas las granjas hay patógenos ambientales que la pueden contaminar.

Por ello, la existencia de ecoli en la muestra analizada sólo acredita su existencia en el momento de recogida pero no permite afirmar que el producto entregado estuviese contaminado. Máxime cuando se recoge mezclada con otros productos.

La restante muestra que da positivo en ecoli es recogida en COOPERATIVA y entregada en una bolsa cerrada. Sin perjuicio, de que se discuta por la empresa el cumplimiento de la cadena de custodia de la prueba, tenemos que aún dándola por efectiva lo que vendría a acreditar es que existía ecoli en dicha muestra. Por otro lado, el producto del que se extrajo la muestra no fue entregado a la demandante.

Así, lo único acreditado es la posible existencia de un problema de ecoli en la fábrica de COOPERATIVA en el . de . de .. Dada la gran disminución de cantidad consumida en . de . (12.500 kilos frente a 62.800 kilos en ., documento dos de la demanda), puede estimarse que no es una muestra del producto entregado.

Por ello, **las anteriores serían indicios que no pruebas.**

Adicionalmente, como documento cuatro, acompaña la actora correo electrónico enviado por don . de COOPERATIVA,. que comunica que habiéndose realizado los habituales análisis, los mismos son negativos. Los análisis son realizados por el **Laboratorio Interprofesional ..** No se realiza análisis de ecoli pero si de proteína, mohos y levaduras. Las muestras analizadas habían sido recogidas el . de ., el . de ., el . de ., el . de noviembre, el . de . y el . de . en la muestra analizada el . de diciembre se realizan adicionalmente pruebas sobre coliformes totales siendo negativas.

Por tanto, se analizan los problemas habituales con resultados negativos, sin hacerse prueba específica de ecoli hasta . (fecha en la que ya no se suministraba) con resultado igualmente negativo.

La razón del no análisis de ecoli hasta dicha fecha puede encontrarse en el documento tres de la demandada, consistente en escrito de la empresa ., **SL**, firmado por **don .**, responsable de su Centro de gestión en el que indicaba que en la matriz de haba de soja no es propio el desarrollo de enterobacterias, que el tratamiento térmico al que se somete al haba durante la extracción del licuado, superior a 85 90 °C, durante más de un minuto, hace improbable la supervivencia de enterobacterias durante el proceso y que la okara tiene una humedad del 80-85%, esto es inferior al 90% necesario para el desarrollo bacteriano. Esto es la alta improbabilidad técnica de que estuviera contaminada por dicha bacteria en origen.

Pero esta adversa **prueba tampoco es determinante** por los motivos indicados.

Situada así la cuestión, pasaremos antes de resolverla a analizar la relación de causalidad entre una ingesta de producto posiblemente contaminado y los daños.

CUARTO.- De la relación de **causalidad entre la ingesta del producto y los daños:**

Las periciales practicadas no son concluyentes de cara a establecer la relación de causalidad entre la ingesta del producto y los daños. Así **don .**, veterinario de la empresa ., SA, manifiesta que “a partir de los resultados se **sospecha** que la utilización de okara en malas condiciones **podría** tener responsabilidad en estas incidencias y se **aconseja** su retirada de la mezcla” (documento siete de la actora), y en su testifical/pericial “que cuando se ve el resultado del estado del alimento se quita, **que no puede decirse que sea la causa pero se quita preventivamente**, que es una cosa muy difusa, que el verano también es un tiempo problemático, que puede ser stress, que el 80% de las veces no se encuentra la causa” y que “que es un tema multifactorial, **que no podría certificar que las patologías del ganado fueran debidas al consumo de okara**”.

Don . de la empresa . (documento nueve y testifical/pericial practicada) que “**el no ha dicho que el alimento fuera la causa de la patología**” y que “**no es posible saber si el producto suministrado estaba contaminado, solo que la muestra estaba contaminada**”.

Que por tanto, **si los peritos propuestos por la actora no pueden manifestar con rotundidad la causalidad, este árbitro tampoco puede condenar en derecho en base a ese peritaje.**

QUINTA: De la inexistencia de **reclamaciones similares** en relación a la reclamación por producto defectuoso.

Volviendo a la cuestión relativa a la prueba del mal estado del producto o de su contaminación, tenemos que queda acreditado (documento dos de la contestación, no impugnado ni discutido) que la empresa ., SL, entregó en el periodo de . a . de . el mismo producto a la empresa demandante y a su vecina **S. COOP.** en ., realizando los portes en el mismo viaje, con entrega aleatoria.

Coinciden los **testigos/peritos don . y don ., el perito don . y el testigo don .** en que en dicha explotación no hubo problemas de mamitis o no en similar grado y que no les consta reclamación alguna pese a conocer y/o prestar servicios también en/para dicha explotación.

A falta de una prueba analítica de contraste y de muestras de control de durante todo el periodo y considerando el acuerdo de los peritos en que estamos ante un problema multifactorial, tenemos que la única referencia ajena a las partes sobre el mismo producto entregado y que abarca la totalidad del periodo de suministro, la encontramos en la granja vecina.

Tenemos así unos **indicios de contaminación** del producto descritos en el motivo tercero, que recaen sobre muestras no recogidas a la descarga y mezcladas y sobre una muestra cuya cadena de custodia no se controla y que nunca fue suministrada como tal al demandante.

Por el contrario, tenemos el **indicio negativo a la contaminación** de la granja contigua, que se basa en el mismo producto (mismo camión y entrega aleatoria) y que abarca la totalidad del periodo de suministro y no sólo el último mes o la última muestra. Allí fueron entregados lotes del mismo producto, durante todo el tiempo del contrato y allí no se produjeron los daños que dan origen a la reclamación.

No podemos llegar al convencimiento de que el producto estuviera en buen estado, pero dado que corresponde al actor probar lo contrario y que los propios peritos han reconocido que el mismo producto no ocasionó daños similares en la vecina explotación, **debe concluirse que o**

bien su estado era satisfactorio o sólo la conjunción de causas adicionales (multifactorial) pudo determinar tan funestos resultados.

Por todo ello, debemos rechazar la pretensión de la actora por entender que no ha probado suficientemente el extremo.

SEXTO.- Al no entender que exista mala fe o temeridad en las partes, no se establece condena en costas, debiendo asumir cada uno las suyas y las comunes por mitades.

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicta la siguiente:

RESOLUCION

Que **SE DESESTIMAN LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** planteadas en la solicitud de arbitraje interpuesta por **GANADERA** contra **COOPERATIVA**.

En cuanto a las **costas**, no existiendo mala fe o temeridad en ninguna de las partes, se pagarán por mitades, ascendiendo a las que resulten de las notificaciones, así como las que, en su caso, posteriormente se deriven.

Este laudo se notificará a las partes a través de la Secretaría del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, de conformidad con el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas.

Así, por el Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo, por triplicado, sobre 21 folios.

Fdo.

Árbitro del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo

(Copia para)